



EXPEDIENTE N° : 228-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRIFO SERVITOR S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016 consistente en que Grifo Servitor S.A. realice lo siguiente:

- (i) Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 1 de marzo de 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, notificada el 3 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Servitor S.A. (en lo sucesivo, Servitor) y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Medidas correctivas
1	Grifo Servitor S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2.5</sub> ).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2	Grifo Servitor S.A. no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Folio 120 del Expediente.





2. A través de la Resolución Directoral N° 1009-2016-OEFA/DFSAI del 18 de julio del 2016, notificada el 21 de julio del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Servitor no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante el escrito con Registro N° 77276, recibido el 14 de noviembre del 2016, Servitor remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 610-OEFA/DFSAI.
4. Por otro lado, a través del Informe N° 244-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 1 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, el Informe), la DFSAI analizó la información presentada por Servitor con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -

<sup>2</sup> Folios del 158 a 160 del Expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
  10. Así mismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Servitor cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral 610-2016-OEFA/DFSAI

##### IV.1.1. Compromisos asumidos por Servitor respecto de los parámetros de monitoreo ambiental de calidad de aire y de efluentes líquidos

13. Mediante la Resolución Directoral N° 46-2011-MEM/AAE del 14 de febrero del 2011<sup>6</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental por disminución de la capacidad de Almacenamiento de Combustibles Líquidos de la Estación de Servicio (en lo sucesivo, DIA).
14. En el Capítulo V – Identificación y Evaluación de los Impactos de la DIA, Servitor asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes líquidos en los términos que se detallan a continuación<sup>7</sup>:

#### ***"4.- Monitoreo Ambiental***

*(...)*

#### ***b) Monitoreo de Calidad de Aire***

*El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral.*

*(...)*

#### ***c) Monitoreo de Efluentes Líquidos***

*El monitoreo de Efluentes Líquidos se efectuará según lo señalado por el D.S. N° 037-2008-PCM "Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos". La frecuencia del monitoreo será trimestral.*

(El subrayado ha sido agregado).



<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 29 reverso y 30 del Expediente.



15. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>8</sup> se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, el cual considera los siguientes parámetros:
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Benceno
  - Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
  - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>)
  - Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)
16. Así también, cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establecieron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos, cuyo Artículo 1° considera los siguientes parámetros:

Tabla N° 1

Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura *	<3°C

17. De lo expuesto, se advierte que Servitor asumió compromisos respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes líquidos en la Estación de Servicios de su titularidad.

<sup>8</sup> Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

## Anexo 1

Tabla 1

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO<sub>2</sub>

Parámetro	Periodo	Valor µg/m <sup>3</sup>	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

Tabla 2

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);  
HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM<sub>2,5</sub>)

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno <sup>1</sup>	Anual	4 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> )	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)\*





**IV.1.2. Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

18. Mediante la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Servitor por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- Grifo Servitor no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5).

(El subrayado ha sido agregado).

19. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

20. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

21. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Servitor podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Servitor para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

**(i) Parámetros de monitoreo ambiental de calidad de aire establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de Servitor**

22. Como se ha señalado en párrafos precedentes, los parámetros de monitoreo ambiental de calidad de aire a los que se comprometió Servitor en la Declaración de Impacto Ambiental de su Estación de Servicios, son los señalados en el





Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, el cual considera los siguientes parámetros:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Benceno
  - c) Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
  - d) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>)
  - e) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)
23. En ese sentido, debe verificarse que Servitor ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros a los que se comprometió en su DIA.
- (ii) **Monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en la DIA de Servitor**
24. En atención a la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI, corresponde verificar si la documentación presentada por el administrado permite acreditar su cumplimiento.
25. En ese sentido, Servitor presentó escrito con Registro N° 77276<sup>9</sup>, recibido el 14 de noviembre del 2016, Servitor remitió a la DFSAI información pertinente para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI. Para ello, adjuntó el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2016, realizado en setiembre del presente año.
26. En el mencionado informe ambiental, se incluye el Informe de Ensayo N° IA1667/16<sup>10</sup>, con los resultados de la medición de los parámetros de efluentes líquidos, realizado por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. - Equas (en lo sucesivo Equas).
27. Así mismo, en dicho informe se aprecia la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire en coordenadas UTM WGS84, según se señala a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Ubicación de puntos de monitoreo de Calidad de Aire<sup>11</sup>**

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción del punto de muestreo
	E	N	
A1	275561	8670976	Al SO del área de la EE.SS. entre la SE de energía y cuarto de tablero eléctrico.
A2	275549	8670995	Al NO del área de la EE. SS, entre el portón de ingreso posterior y cuarto de generación de GNV.

<sup>9</sup> Folios del 167 al 229 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 196 al 201 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 202 al 205 del Expediente.





A3	275601	8670981	Al SE del área de la EE.SS. a 2m exterior derecho del frontis del market
A4	275594	8671004	Al NE del área de la EE.SS. A 2 m del perímetro exterior e isla de surtidores de GNV.

Fuente: Grifo Servitor.  
 Elaboración: DFSAI.

28. Del mismo modo, según consta en el reporte de monitoreo de calidad de aire del laboratorio, se verifican los siguientes resultados:

**Cuadro N° 2**  
**Resultados de Laboratorio, Informe de Ensayo N° IA1667/16**

Parámetros	Unidad	Resultados				ECA Aire	Norma Legal
		A1	A2	A3	A4		
SO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	15	13	13	18	20	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental"
Benceno	ug/m <sup>3</sup>	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	2	
Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano	mg/m <sup>3</sup>					100	
PM 2.5	ug/m <sup>3</sup>	42	28	25	42	25	
H2S	Mg/m <sup>3</sup>	7,51	10,94	7,65	14,46	100	

Fuente: Grifo Servitor.  
 Elaboración: DFSAI.

29. En el cuadro precedente se observó que se realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental (DIA), según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
30. En cuanto al laboratorio a cargo de los resultados del monitoreo, Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., este cuenta con la Cédula de Notificación N° 474.2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-030 (vigente hasta el 27 de octubre de 2018)<sup>12</sup>; por lo que queda acreditado que dicho laboratorio cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente para la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos.

**(iii) Conclusiones**

31. De los medios probatorios presentados por Servitor, se desprende que el administrado cumplió con la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que realizó el análisis de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreo de calidad de aire.



<sup>12</sup> Correspondiente a la consulta efectuada el 2 de diciembre del 2016.  
 En: [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_456\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_21\\_Abr\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_456_Directorio_LE_Acreditados_21_Abr_2016.pdf)





**IV.2.1. Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada consistente en realizar el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

32. Mediante la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Servitor por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- Grifo Servitor S.A. no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

(El subrayado ha sido agregado).

33. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de efluentes líquidos adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

34. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

35. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Servitor podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Servitor para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada**

**(i) Parámetros de monitoreo ambiental de efluentes líquidos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de Servitor**

36. Como se ha señalado en párrafos precedentes, los parámetros de monitoreo ambiental de efluentes líquidos a los que se comprometió Servitor en la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios de su titularidad, son los siguientes:





- a) pH
  - b) Aceites y grasas (mg/l) para vertimientos en el mar
  - c) Aceites y Grasas. (mg/l) para vertimientos en aguas continentales
  - d) Bario (mg/l)
  - e) Plomo (mg/l)
37. En ese sentido, debe verificarse que Servitor ha cumplido con monitorear todos los parámetros de monitoreo de efluentes líquidos a los que se comprometió en su DIA.
- (ii) **Monitoreo de efluentes líquidos de los parámetros establecidos en la DIA de Servitor**
38. En atención a la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI, corresponde verificar si la documentación presentada por el administrado permite acreditar su cumplimiento.
39. En ese sentido, Servitor presentó escrito con Registro N° 77276, recibido el 14 de noviembre de 2016, mediante el cual remitió copia del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre del presente año.
40. En el Informe de Ensayo N° A1672/16<sup>13</sup>, se observan los resultados de la medición de los parámetros de efluentes líquidos, realizada por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. En dicho reporte se verificó que el monitoreo ambiental se realizó teniendo en cuenta el punto de muestreo de efluente industrial, con las coordenadas que a continuación se señalan:

**Cuadro N° 3**  
**Ubicación del punto de monitoreo de efluentes**

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción del punto de muestreo
	E	N	
F1	275629	8671034	Efluente proveniente del área de lavado vehicular, antes de su descarga a la red de alcantarillado.

Fuente: Grifo Servitor.  
Elaboración: DFSAI.

41. El análisis de las muestras de los efluentes industriales fue realizado del 25 de setiembre al 4 de octubre de 2016. A continuación se presentan los resultados correspondientes:

**Cuadro N° 4**  
**Resultados de muestreo Laboratorio, Informe de Ensayo<sup>14</sup>**

Parámetros	Unidad	Limites Máximo Permisibles*	Resultados F-1
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	mg/L	20	2,50

<sup>13</sup> Folios del 210 al 213 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 2022 al 2026 del escrito de Expediente.





Cloruro	mg/L	500	113
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	<0,003
Cromo total	mg/L	0,5	<0,011
Mercurio	mg/L	0,02	0,0007
Cadmio	mg/L	1	<0,003
Arsénico	mg/L	0,2	0,005
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	50	23,3
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	250	237
Cloro residual (Libre)	mg/L	0,2	<0,1
Nitrógeno amoniacal	mg/L	40	<0,50
Coliformes Totales (NMP/100mL)	mg/L	<1000	35 x 10 <sup>4</sup>
Coliforme Fecales (NMP/100 mL)	mg/L	<400	45 x10 <sup>2</sup>
Fosforo	mg/L	2	0,813
Bario	mg/L	5	0,06
pH	mg/L	6,0 - 9,0	6,92
Aceites y Grasas	mg/L	20	9,9
Plomo	mg/L	0,1	<0,014

(\*) Decreto Supremo N° 37-2008-MEM -Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos\*.

42. Como se observa en el cuadro precedente, se realizó el análisis de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental (DIA) de Servitor, y los valores obtenidos se encuentran conformes con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos señalados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
43. En cuanto al laboratorio a cargo de los resultados del monitoreo, Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., este cuenta con la Cédula de Notificación N° 474.2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-030 (vigente hasta el 27 de octubre de 2018); por lo que queda acreditado que dicho laboratorio cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente para la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos.

### c) Conclusiones generales

44. En este sentido y de los medios probatorios presentados por Servitor, se desprende que cumplió con la segunda medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que realizó el análisis de los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental para el monitoreo de efluentes líquidos.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Grifo Servitor S.A.

**Artículo 2°.** - DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Resolución Directoral N° 378-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 228-2016-OEFA-DFSAI/PAS

aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA